

Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos el día 5 de mayo y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

**PODER EJECUTIVO
CONSEJO DE MINISTROS**

**1
Decreto 112/017**

Modifícase el Convenio Colectivo entre los representantes de COFE y del Poder Ejecutivo, relativo a los criterios y forma de instrumentación de una compensación como estímulo a la asiduidad de los funcionarios civiles de la Administración Central.

(1.034*R)

- MINISTERIO DEL INTERIOR
- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
- MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
- MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
- MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
- MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
- MINISTERIO DE TURISMO
- MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
- MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 28 de Abril de 2017

VISTO: el Convenio Colectivo de fecha 28 de diciembre de 2016 entre representantes de la Confederación de Organizaciones de Funcionarios del Estado (COFE) y del Poder Ejecutivo acerca de los criterios y forma de instrumentación de una compensación como estímulo a la asiduidad de los funcionarios civiles de la Administración Central.

RESULTANDO: I) que el citado Convenio complementa, amplía y modifica el convenio de fecha 23 de diciembre de 2015, en todo aquello que no se vea modificado o sustituido por éste.

II) que el Convenio de 23 de diciembre de 2015 creó la partida estímulo a la asiduidad a los funcionarios civiles de la Administración Central y estableció el procedimiento para el pago.

III) que en fecha 19 de abril de 2016, a través de un Acta Interpretativa del Convenio de 23 de diciembre de 2015, se estableció que la referencia a "funcionarios civiles de la Administración Central" comprende a los funcionarios de la Dirección General de Casinos del Estado que se encuentren en las mismas condiciones y alcance que los funcionarios civiles, que aquella, conforme lo dispuesto en la Ley N° 19.121, de fecha 20 de agosto de 2013, artículos 2° y 3°.

IV) que en consecuencia, se detraerá anualmente el monto equivalente al pago de dicha partida a los funcionarios de la Dirección General de Casinos del Estado.

V) que por Decreto N° 119/016 de fecha 27 de abril de 2016 se recogieron los criterios acordados en el Convenio de fecha 23 de diciembre de 2015 y se reglamentó el artículo 672 de la Ley N° 19.355 de fecha 19 de diciembre de 2015, quedando pendiente la reglamentación de los requisitos de asiduidad en función de los cuales será abonada la compensación para el ejercicio 2017 en adelante.

CONSIDERANDO: que a los efectos del pago de la compensación por estímulo a la asiduidad resulta imprescindible reglamentar los criterios de asignación de la misma, para los ejercicios 2017 en adelante.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por el Numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la República,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
actuando en Consejo de Ministros**

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- (Definición, alcance, período de medición y forma de pago) El período computable para el pago de la partida anual de estímulo a la asiduidad se extiende desde el 1° de diciembre al 30 de noviembre de cada año y será abonada antes del 30 de abril del año siguiente, a quienes se desempeñen en alguno de los vínculos funcionales incluidos en la Ley N° 19.121 de 20 de agosto de 2013, con el alcance y las limitaciones previstas en los artículos 2° y 3° de la citada norma; así como a los funcionarios de la Dirección General de Casinos del Estado cuyos vínculos funcionales sean asimilables a los de aquellos.

ARTÍCULO 2°.- (Topes) A efectos del pago de la partida de referencia, se tomarán en cuenta los topes que rigen para los funcionarios de la Administración Central.

ARTÍCULO 3°.- (Franjas Retributivas y Carga Horaria Efectiva): Se define la Unidad de Asiduidad (UA) que se determinará en función de la remuneración que perciba el funcionario y de su carga horaria efectiva, de acuerdo al siguiente detalle:

	hasta 35 inclusive	hasta 40 inclusive	mayor a 40
Franja 1: menos de 10 BPC	90%	100%	110%
Franja 2: entre 10 y 15 BPC	67,5%	75%	82,5%
franja 3 más de 15 BPC	45%	50%	55%

Aquellos funcionarios cuyas remuneraciones sean menores o iguales a 10 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC) percibirán 90% de una UA si su carga horaria efectiva es menor o igual a 35 horas semanales; 100% de una UA si su carga horaria efectiva es mayor a 35 y menor o igual a 40 y 110% si su carga horaria efectiva es mayor a 40 horas semanales.

Aquellos funcionarios cuyas remuneraciones sean mayores a 10 BPC y menores o iguales a 15 BPC percibirán 67,5% de una UA si su carga horaria efectiva es menor a 35 horas semanales; 75% de una UA si su carga horaria efectiva es mayor a 35 y menor o igual a 40 y 82,5% si su carga horaria efectiva es mayor a 40 horas semanales.

Aquellos funcionarios cuyas remuneraciones sean superiores a 15 BPC percibirán 45% de una UA si su carga horaria efectiva es menor o igual a 35 horas semanales; 50% de una UA si su carga horaria efectiva es mayor a 35 y menor o igual a 40 y 55% si su carga horaria efectiva es mayor a 40 horas semanales.

Las remuneraciones a que hace referencia en el presente Decreto están constituidas por la totalidad de las retribuciones salariales del funcionario, excluida la antigüedad y los beneficios sociales.

ARTÍCULO 4°.- (Determinación de la Carga Horaria Efectiva). La información referente a la Carga Horaria Efectiva será la que surja del módulo Presentismo del Sistema de Gestión Humana en todos los

Incisos de la Administración Central que posean este sistema. En los Incisos o dependencias de la Administración Central que no cuenten con este sistema, la Carga Horaria Efectiva será el que comunique el Inciso o dependencia de la Administración de que se trate. En caso de tener medio horario (lactancia, enfermedad, cuidados, etc.) o realizando transitoriamente un horario parcial, se tomará como horario efectivo el horario de desempeño normal.

ARTÍCULO 5°.- (Asiduidad). Para cada ejercicio la asiduidad se medirá en función del desempeño en el ejercicio inmediato anterior respecto a sus inasistencias comunes, licencias médicas, licencias médicas ininterrumpidas y licencias por estudio. De ese modo, la UA que le corresponda a cada funcionario de acuerdo a lo establecido en el Artículo precedente se ponderará en función de los criterios que se detallan a continuación:

Inasistencias comunes: Los funcionarios que hayan estado en actividad en la administración durante todo el período de medición de la Asiduidad, y registren 1 (una), 2 (dos), 3 (tres) o 4 (cuatro) inasistencias recibirán un pago de 90, 75, 50 y 25% respectivamente del porcentaje de UA que les corresponda. A partir de la quinta inasistencia se perderá la totalidad de la partida

Licencias Médicas: Los funcionarios que hayan estado en actividad en la Administración durante todo el período de medición de la Asiduidad, la licencia médica de hasta 5 días no sufrirá reducción en la UA. A partir del sexto día de licencia médica se detraerá un 4% por cada día adicional hasta el vigésimo día. A partir del día vigésimo primero, no se cobrará la Partida Anual de Estímulo a la Asiduidad.

Licencias Médicas Ininterrumpidas: Aquellos funcionarios que hayan estado en actividad en la Administración durante todo el período de medición de la Asiduidad y hagan usufructo de Licencia Médica por un lapso mayor a 10 días y hasta 20 días en forma ininterrumpida no sufrirán detracción de la UA que les corresponda. Entre los días 21 y 40, cobrarán el 75% de la UA y entre el día 41 y el 90 cobrarán el 50% de la UA. Más allá de los 90 días no se cobrará la Partida Anual de Estímulo a la Asiduidad. En caso de que el funcionario usufructúe más de una licencia médica ininterrumpida, las mismas se acumularán a los efectos de lo aquí previsto.

En caso de que el funcionario sea evaluado por una Junta Médica y esta resuelva que, como consecuencia de la dolencia que dio origen a la Licencia Médica, el funcionario deba continuar en el usufructo de la misma, cobrará el 100% de la Partida Anual de Estímulo que le corresponda.

Licencia por Estudio: Aquellos funcionarios que hayan estado en actividad en la Administración durante todo el período de medición de la Asiduidad y hagan usufructo de Licencia por Estudio de hasta 5 días para rendir cada examen y/o similar, 3 días por parcial y/o revisión, y 10 días por realizar y defender monografías finales o tesis, tanto de grado como de posgrado, maestrías o doctorados, globalmente considerados, no sufrirán ninguna detracción de la UA. Por cada día adicional de usufructo de la Licencia por Estudio, que no estén contemplados en los criterios antes mencionados, se detraerá un 5% de la UA.

ARTÍCULO 6°.- Ponderación de las Inasistencias, Licencias Médicas y por Estudio de acuerdo al tiempo de permanencia en la Administración: Los días de Inasistencia, Licencias Médicas y por Estudio a que hace referencia el Artículo precedente refieren a los funcionarios que permanecieron en la Administración durante la totalidad del período de medición de la asiduidad. Para aquellos funcionarios que hayan permanecido por períodos menores, la incidencia de los días a que refieren estas Licencias en la Partida de Estímulo a la Asiduidad se calculará a prorrata del tiempo de permanencia del funcionario en la Administración.

ARTÍCULO 7°.- (Tiempo trabajado en el año): La determinación de la UA para aquellos funcionarios que no hayan estado en actividad en la Administración durante todo el período de medición de la Asiduidad se realizará una prorrata según la cantidad de meses trabajados. De este modo la fórmula de cálculo del tiempo trabajado para cada funcionario "i", queda definida de la siguiente manera:

$$TA_i = \frac{\text{Meses trabajados por } i \text{ en el período}}{12}$$

ARTÍCULO 8°.- (Unidades de Asiduidad): La Unidad de Asiduidad (UA) a que refiere el presente Decreto, será calculada como el producto resultante de aplicar los criterios de Franja Retributiva según carga horaria efectiva (FR), faltas comunes (FC), licencias por estudio (FE), licencias médicas (FM) y el tiempo trabajado en el año (TA). De este modo la fórmula de cálculo de la UA para cada funcionario "i", queda definida de la siguiente manera:

$$UA_i = FR_i \times FC_i \times FM_i \times FE_i \times TA_i$$

ARTÍCULO 9°.- (Detracción de 2% de la UA con destino a un "Fondo Social"). La Partida Anual de Estímulo a la Asiduidad que perciba cada funcionario tendrá una deducción del 2%, con destino a un Fondo Social y de Promoción gestionado por COFE.

Los funcionarios podrán eximirse en forma definitiva del aporte referido en cualquier momento, siempre que lo comuniquen por escrito al Jefe de sus respectivas Unidad Ejecutora. Para que la exclusión del descuento opere para el ejercicio en que se cobra la Partida de Estímulo a la Asiduidad, la comunicación debe realizarse antes el 31 de marzo de ese año. El mismo procedimiento se seguirá si el funcionario que se eximió del descuento rectifica su decisión.

ARTÍCULO 10°.- (Disposición Transitoria) Excepcionalmente la Partida Anual de Estímulo a la Asiduidad correspondiente al período de medición año 2016 (que se abonará en 2017), no se aplicarán detracciones en la UA por Licencias Médicas y Licencias por Estudio previstas en el Artículo 5 del presente Decreto. Asimismo, se aplicarán las Franjas Retributivas sin tomar en cuenta el horario efectivamente trabajado previsto por el Artículo 4 del presente Decreto, quedando las franjas retributivas determinadas de la siguiente forma:

Franja 1: menos 10 BPC	100%
Franja 2: entre 10 y 15 BPC	75%
Franja 3: Más de 15 BPC	50%

Como consecuencia de lo anterior, la fórmula definida en el Artículo 8 del presente Decreto queda definida de la siguiente manera:

$$UA_i = FR_i \times FC_i \times TA_i$$

ARTÍCULO 11°.- Derógase el Decreto N° 119/016 de fecha 27 de abril de 2016.

ARTÍCULO 12°.- Comuníquese y publíquese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; EDUARDO BONOMI; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; CAROLINA COSSE; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; TABARÉ AGUERRE; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

2

Decreto 121/017

Dispónese la redistribución de competencias entre dependencias de la Administración Central dispuesta por la ley de creación de la Secretaría Nacional del Deporte.

(1.040*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR
 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
 MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
 MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
 MINISTERIO DE GANADERÍA AGRICULTURA Y PESCA
 MINISTERIO DE TURISMO
 MINISTERIO DE VIVIENDA ORDENAMIENTO
 TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
 MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 2 de Mayo de 2017

VISTO: La creación de la Secretaría Nacional del Deporte dispuesta por la Ley Nº 19.331 de 20 de julio de 2015 y por el artículo 86 de la Ley Nº 19.355 de 19 de diciembre de 2015;

RESULTANDO: I) que por la normativa legal citada se creó la Secretaría Nacional del Deporte como órgano desconcentrado dependiente del Inciso 02 "Presidencia de la República", y se suprimió la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Deporte" del Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", disponiéndose que todos los cometidos, atribuciones y competencias pertenecientes a la Unidad Ejecutora suprimida fueran transferidos a dicha Secretaría Nacional, así como todos los bienes, créditos, recursos y partidas presupuestales, derechos y obligaciones relativos al ejercicio de la competencia en materia de deportes;

II) que por los artículos 86 a 112 y 115 de la Ley Nº 19.355 de 19 de diciembre de 2015, se dictaron disposiciones referentes a la ley de creación de la Secretaría Nacional, otorgando créditos presupuestales y autorización para su disponibilidad en las condiciones allí previstas;

CONSIDERANDO: que en ejercicio de la potestad reglamentaria constitucional, corresponde al Poder Ejecutivo dictar el acto administrativo que, especificando detalles del traspaso de recursos humanos, materiales y financieros, concrete la redistribución de competencias entre dependencias de la Administración Central dispuesta por ley de creación de la Secretaría Nacional del Deporte;

ATENCIÓN: a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Nº 19.331 de 20 de julio de 2015, al artículo 86 de la Ley Nº 19.355 de 19 de diciembre de 2015, al Decreto 205/016 de 4 de julio de 2016 y a lo dispuesto por el Numeral 4º del Artículo 168 de la Constitución de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1º.- Asígnanse a la Unidad Ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", del Inciso 02 "Presidencia de la República", los cometidos previstos en el artículo 1º de la Ley Nº 19.331 de 20 de julio de 2015 en la redacción dada por el artículo 98 de la Ley Nº 19.355 de 19 de diciembre de 2015, así como todas las competencias que pertenecían a la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Deporte" del Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", suprimida por el artículo 2º de dicha norma legal.

Artículo 2º.- La Secretaría Nacional del Deporte tendrá un Secretario

Nacional del Deporte quién será el jerarca de este organismo, un Subsecretario Nacional del Deporte y un Gerente Nacional del Deporte. Tendrá asimismo un Coordinador de Área Deporte Comunitario, un Coordinador de Área Deporte y Educación, un Coordinador de Área Deporte Federado y un Coordinador de Área Programas Especiales.

Los mencionados cargos tienen el carácter de particular confianza en las condiciones previstas en los artículos 87 y 88 de la Ley Nº 19.355 de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 3º.- El personal perteneciente a la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Deporte" del Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", al 31 de diciembre de 2015, será incorporado a la Secretaría Nacional del Deporte, mediante el mecanismo de la redistribución, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley Nº 19.331 de 20 de julio de 2015, manteniendo la situación funcional que tenían en la Unidad Ejecutora suprimida, hasta tanto se apruebe la estructura organizativa y de puestos de trabajo de la Secretaría Nacional, en las condiciones previstas en el artículo 94 de la Ley Nº 19.355 de 19 de diciembre de 2015.

A los efectos previstos en este artículo, se transfiere de la Unidad Ejecutora 002 del Inciso 09 a la Unidad Ejecutora 011 del Inciso 02, la estructura de puestos de trabajo -cargos y funciones, ocupados y vacantes- según detalle contenido en el Anexo (I), que forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 4º.- Las asignaciones presupuestales destinadas a gastos de funcionamiento e inversión pertenecientes a la unidad ejecutora suprimida, serán transferidos a la Unidad Ejecutora 011 -Secretaría Nacional del Deporte, quedando facultada la Contaduría General de la Nación para efectuar las reasignaciones que fueran necesarias, sin perjuicio de los créditos autorizados por la Ley Nº 19.355 de 19 de diciembre de 2015.

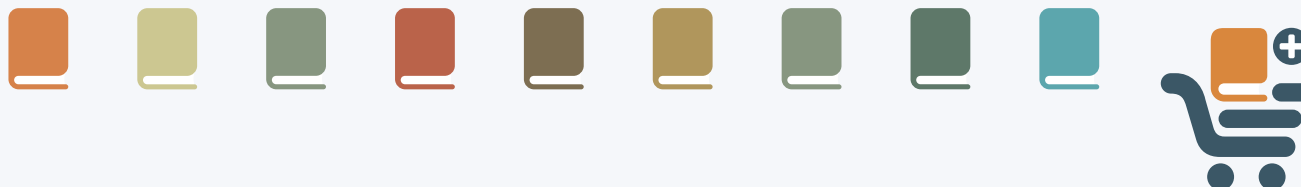
Artículo 5º.- La totalidad de los bienes, derechos, y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza, afectados al uso de la unidad ejecutora suprimida, pasarán de pleno derecho a la Secretaría Nacional del Deporte, incluyendo los recursos con afectación especial y sus saldos disponibles al 31 de diciembre de 2015.

La Presidencia de la República y el Ministerio de Turismo realizarán los actos jurídicos y las operaciones materiales que fueren necesarios, dentro del ámbito de su competencia, para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en la Ley que se reglamenta y en el presente Decreto.

Artículo 6º.- Autorízase a la Secretaría Nacional del Deporte a suscribir convenios con entidades nacionales e internacionales, para el cumplimiento de sus cometidos, a cuyo efecto recabará previamente la conformidad del soporte del órgano de la Secretaría de la Presidencia de la República.

Artículo 7º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; EDUARDO BONOMI; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; CAROLINA COSSE; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; TABARÉ AGUERRE; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.



Librería Digital

impo.com.uy/tienda

ANEXO I ESTRUCTURA DE PUESTOS DE TRABAJO

CARGO	DENOMINACIÓN	CANTIDAD	VACANTES
Q	DEN: DIRECTOR NACIONAL DE DEPORTE	1	
Q	DEN: DIRECTOR DE PROMOCION DEPORTIVA	1	
Q	DEN: DIRECTOR DE DESARROLLO DEPORTIVO	1	
		3	
A 4	DEN: ASESOR X		
	SERIE: ABOGADO	1	
	SERIE: ARQUITECTURA	1	
	SERIE: ARQUITECTO	1	
	SERIE: ESCRIBANIA	1	
	SERIE: MEDICINA	7	2 SE SUPRIMEN AL 5 VACAR
	SERIE: MEDICINA FISIOTERAPEUTA	1	2
	SERIE: ODONTOLOGO	8	4
	SERIE: QUIMICA	2	
	SERIE: QUIMICO FARMACEUTICO	1	
	DEN: ASESOR XII		
	SERIE: QUIMICA		1
A 7	DEN: ASESOR IX		
	SERIE: VETERINARIO	1	
A 8	DEN: ASESOR VIII		
	SERIE: LICENCIADO EN ENFERMERIA		1
A 9	DEN: ASESOR VII		
	SERIE: PSICOLOGO	1	
A 10	DEN: ASESOR III		
	SERIE: ASISTENTE SOCIAL	1	
	DEN: ASESOR VI		
	SERIE: MEDICINA	1	
A 11	DEN: ASESOR II		
	SERIE: CONTADOR	1	2
	SERIE: MEDICO	6	3
A 13	DEN: JEFE DE DEPARTAMENTO		
	SERIE: MEDICO	1	
	DEN: ASESOR III		
	SERIE: DERECHO	1	
A 14	DEN: ASESOR		
	SERIE: CONTADOR		1
	SERIE: COOPERACION INTERNACIONAL		1
A 15	DEN: SUB DIRECTOR DE DIVISION		
	SERIE: ARQUITECTO	2	
	DEN: ASESOR		
	SERIE: PROFESIONAL		POR LEY 18996 2 ART. 159 POR LEY 18996 1 ART. 159
	SERIE: PROGRAMAS ESPECIALES		1 ART. 159
		38	23
B 3	DEN: TECNICO VIII		
	SERIE: MEDICINA	1	1
	SERIE: PROCURADOR	1	
	SERIE: TECNICO	2	2
	SERIE: TECNICO EN ADMINISTRACION	1	
B 9	DEN: JEFE DE SECCION		
	SERIE: TECNICO EN ADMINISTRACION		1
	DEN: TECNICO IV		
	SERIE: MEDICINA		1
B 10	DEN: TECNICO I		
	SERIE: QUIMICA		1
	DEN: TECNICO III		
	SERIE: MEDICO RADIOLOGO		1

B 11	DEN: JEFE DE SECCION SERIE: ARQUITECTURA	1	
B 13	DEN: ASESOR TECNICO SERIE: ESTADISTICA SERIE: INFORMATICA SERIE: PLANIFICACION		1 1 1
		6	10
C 1	DEN: ADMINISTRATIVO SERIE: ADMINISTRATIVO DEN: ADMINISTRATIVO VI SERIE: ADMINISTRATIVO	1 24	3
C 2	DEN: ADMINISTRATIVO V SERIE: ADMINISTRATIVO	21	7
C 4	DEN: ADMINISTRATIVO III SERIE: ADMINISTRATIVO	6	1
C 6	DEN: ADMINISTRATIVO I SERIE: ADMINISTRATIVO	9	4
C 8	DEN: JEFE DE SECCION SERIE: ADMINISTRATIVO DEN: ADMINISTRATIVO III SERIE: ADMINISTRATIVO	7 1	2
C 10	DEN: SUB JEFE DE DEPARTAMENTO SERIE: ADMINISTRATIVO	1	AL VACAR ES JEFE DE DEPARTAMENTO C 11
C 13	DEN: SUB DIRECTOR DE DIVISION SERIE: ADMINISTRATIVO	1	
C 14	DEN: DIRECTOR DE DIVISION SERIE: ADMINISTRATIVO	1	
		72	17
D 1	DEN: ESPECIALISTA VI SERIE: ASISTENTE DENTAL SERIE: AYUDANTE DE LABORATORIO SERIE: ENFERMERIA SERIE: INFORMATICA SERIE: LABORATORIO	1 1 1 2	1 2
D 4	DEN: ESPECIALISTA IV SERIE: ESPECIALIZACION	1	
D 6	DEN: ESPECIALISTA II SERIE: ENFERMERIA SERIE: PIANO		1 1
D 7	DEN: ESPECIALISTA I SERIE: DIBUJO SERIE: ENFERMERIA	1 1	
D 8	DEN: ESPECIALISTA SERIE: INFORMATICA		1
D 9	DEN: ESPECIALISTA SERIE: RELACIONES PUBLICAS		1
D 13	DEN: ESPECIALISTA SERIE: ESPECIALIZACION	1	
		9	7
E 1	DEN: OFICIAL V SERIE: CHOFER SERIE: OFICIOS	1 3	
E 2	DEN: OFICIAL VI SERIE: CHOFER		1

E 3	DEN: OFICIAL III SERIE: OFICIOS	14	2 SE SUPRIMEN AL 1 VACAR
E 4	DEN: OFICIAL SERIE: OFICIOS		1
E 5	DEN: OFICIAL II SERIE: OFICIOS	3	6
E 7	DEN: OFICIAL I SERIE: COCINERO SERIE: OFICIOS	2 5	2 1
E 8	DEN: JEFE DE SECCION SERIE: OFICIOS		2
E 13	DEN: DIRECTOR DE DIVISION SERIE: OFICIOS	1	
		29	14
F 1	DEN: AUXILIAR III SERIE: SERVICIOS	49	6 SE SUPRIMEN AL 13 VACAR
F 2	DEN: AUXILIAR II SERIE: SERVICIOS	21	13
F 3	DEN: AUXILIAR I SERIE: SERVICIOS	14	20
F 4	DEN: ENCARGADO III SERIE: SERVICIOS	4	9
F 5	DEN: ENCARGADO II SERIE: SERVICIOS		1
F 6	DEN: ENCARGADO I SERIE: CONDUCCION SERIE: SERVICIOS		1 7
F 7	DEN: SUB INTENDENTE SERIE: SERVICIOS		3
F 10	DEN: INTENDENTE SERIE: SERVICIOS	1	
		89	67
J 7	DEN: ASESOR SERIE: ALTO RENDIMIENTO DEPORTIVO SERIE: PROGRAMAS EDUCATIVOS		POR LEY 18996 1 ART. 159 POR LEY 18996 1 ART. 159
			2
SUB TOTAL VINCULO LABORAL 1000		243	140
J 1	DEN: INSTRUCTOR III SERIE: 20 HORAS DEN: PROFESOR SERIE: 30 HORAS SERIE: 40 HORAS	18 115 4	31 53
		137	84
J 2	DEN: INSTRUCTOR III SERIE: 20 HORAS DEN: PROFESOR SERIE: 30 HORAS SERIE: 40 HORAS	5 15 1	3 2
		21	5
J 3	DEN: DIRECTOR DE CENTRO DEPORTIVO RECREATIVO SERIE: 40 HORAS DEN: INSTRUCTOR III SERIE: 20 HORAS DEN: PROFESOR	19 4	

	SERIE: 30 HORAS	31	1
	SERIE: 40 HORAS	6	
		60	1
J 4	DEN: DIRECTOR DE CENTRO DEPORTIVO RECREATIVO		
	SERIE: 40 HORAS	15	
	DEN: INSPECTOR		
	SERIE: 40 HORAS	1	1
	DEN: INSTRUCTOR III		
	SERIE: 20 HORAS	14	3
	DEN: PROFESOR		
	SERIE: 30 HORAS	16	3
	SERIE: 40 HORAS	5	
		51	7
J 5	DEN: DIRECTOR DE CENTRO DEPORTIVO RECREATIVO		
	SERIE: 40 HORAS	15	3
	DEN: INSPECTOR		
	SERIE: 40 HORAS	5	
	DEN: INSTRUCTOR III		
	SERIE: 20 HORAS	1	
	DEN: PROFESOR		
	SERIE: 30 HORAS	30	6
	SERIE: 40 HORAS	6	
		57	9
J 6	DEN: DIRECTOR DE CENTRO DEPORTIVO RECREATIVO		
	SERIE: 40 HORAS	16	2
	DEN: INSPECTOR		
	SERIE: 40 HORAS	5	2
	DEN: INSTRUCTOR III		
	SERIE: 20 HORAS	4	
	DEN: PROFESOR		
	SERIE: 30 HORAS	6	4
	SERIE: 40 HORAS	4	1
	DEN: SUB DIRECTOR DE DEPARTAMENTO		
	SERIE: 40 HORAS	1	
		36	9
J 7	DEN: DIRECTOR DE CENTRO DEPORTIVO RECREATIVO		
	SERIE: 40 HORAS	18	29
	DEN: DIRECTOR DE DEPARTAMENTO		
	SERIE: 40 HORAS	1	
	DEN: INSPECTOR		
	SERIE: 40 HORAS	14	22
	DEN: INSTRUCTOR I		
	SERIE: 40 HORAS	4	3
	DEN: INSTRUCTOR II		
	SERIE: 30 HORAS	7	8
	DEN: INSTRUCTOR III		
	SERIE: 20 HORAS	17	11
	DEN: PROFESOR		
	SERIE: 30 HORAS	8	16
	SERIE: 40 HORAS	11	10
	DEN: SUB DIRECTOR DE DEPARTAMENTO		
	SERIE: 40 HORAS	3	
	DEN: SUB DIRECTOR TECNICO		
	SERIE: 40 HORAS	1	1
		84	100
	SUB TOTAL VINCULO LABORAL 1007	446	215
	TOTAL VINCULOS 1000 Y 1007	689	355

NOTA:
 En aplicación del Decreto de fecha 29-12-2015 (paso a ANEP)
 VACANTES DOCENTES (1007)

CANTIDAD	DENOMINACION	SERIE	ESCALAFON	GRADO
20	DEN: PROFESOR	30 HS	J	1
3	DEN: DIRECTOR DE CENTRO DEPORTIVO RECREATIVO	40 HS	J	5
2	DEN: DIRECTOR DE CENTRO DEPORTIVO RECREATIVO	40 HS	J	6
14	DEN: DIRECTOR DE CENTRO DEPORTIVO RECREATIVO	40 HS	J	7
1	DEN: INSPECTOR	40 HS	J	4
2	DEN: INSPECTOR	40 HS	J	6
4	DEN: INSPECTOR	40 HS	J	7

OCUPADOS (1007)			
1	DEN: DIRECTOR DE CENTRO DEPORTIVO RECREATIVO	40 HS	6
RESTITUIDOS			
F 1	DEN: AUXILIAR V SERIE: SERVICIOS	1	
TOTAL VINCULO LABORAL 1802		1	
PROVISORIATOS			
C 1	DEN: ADMINISTRATIVO VI SERIE: ADMINISTRATIVO	1	
TOTAL VINCULO LABORAL 6100		1	
EXCEDENTARIOS PROGRAMA 815			
A 11	DEN: ASESOR II SERIE: MEDICO	2	
A 15	DEN: SUB DIRECTOR DE DIVISION SERIE: ARQUITECTO	1	
		3	
B 10	DEN: TECNICO I SERIE: TECNICO		1
		0	1
C 2	DEN: ADMINISTRATIVO V SERIE: ADMINISTRATIVO	1	
		1	0
E 3	DEN: OFICIAL III SERIE: OFICIOS	1	1
		1	1
F 1	DEN: AUXILIAR III SERIE: SERVICIOS	9	4
F 2	DEN: AUXILIAR II SERIE: SERVICIOS	11	4
F 3	DEN: AUXILIAR I SERIE: SERVICIOS	1	
		12	4
TOTAL PROGRAMA 815 (VINCULOS 1000 Y 1800)		26	10

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

3

Resolución 394/017

Designase como Director de la UNASEV, al Esc. Fernando Longo Fonsalias.

(1.048)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 2 de Mayo de 2017

VISTO: que se encuentra vacante un cargo de Director de la Unidad Nacional de Seguridad Vial;

ATENTO: a establecido en el artículo 60 numeral 4º de la Constitución de la República y artículo 93 de la Ley 18.719 de 27 de diciembre de 2010;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Designase como Director de la Unidad Nacional de Seguridad Vial, al Esc. Fernando Longo Fonsalias.

2º.- Comuníquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020.

4

Resolución 395/017

Designase Ministra interina de Salud Pública.

(1.049)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 2 de Mayo de 2017

VISTO: que el señor Ministro de Salud Pública, Dr. Jorge Basso, habrá de trasladarse al exterior en Misión Oficial;

RESULTANDO: que el señor Ministro estará ausente del país a partir del día 18 de mayo de 2017;

CONSIDERANDO: que corresponde por lo tanto designarle un sustituto temporal por el período que dure su misión;

ATENTO: a lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Designase Ministra Interina de Salud Pública, a partir del día 18 de mayo de 2017 y mientras dure la ausencia del titular de la Cartera, a la señora Subsecretaria, Dra. Cristina Lustemberg.

2°.- Comuníquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020.

5

Resolución 396/017

Designase Ministra interina de Turismo.
(1.050)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 2 de Mayo de 2017

VISTO: que la señora Ministra de Turismo, Doña Liliam Kechichian habrá de trasladarse al exterior en Misión Oficial, a partir del día 18 de mayo de 2017;

RESULTANDO: que el señor Subsecretario de dicha Cartera, Don Benjamín Liberoff, se encontrará en Misión Oficial;

CONSIDERANDO: que corresponde por lo tanto designarle un sustituto temporal por el período que dure su misión;

ATENTO: a lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Designese Ministra interina de Turismo, a partir del día 18 de mayo de 2017, y mientras dure la ausencia de la titular de la cartera a la señora Ministra de Educación y Cultura, Dra. María Julia Muñoz.

2°.- Comuníquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

6

Resolución 389/017

Designase al Teniente Coronel don Gonzalo Tabárez, como ayudante del señor Jefe, en la Casa Militar de la Presidencia de la República.
(1.043)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 2 de Mayo de 2017

VISTO: la propuesta formulada por el Comando General del Ejército para asignar destino a determinado señor Jefe.

CONSIDERANDO: que el señor Jefe propuesto, cumple con las condiciones requeridas para el respectivo destino.

ATENTO: a lo establecido por el literal A) del artículo 80 y por el artículo 81 del Decreto-Ley 14.157 (Orgánico de las Fuerzas Armadas) de 21 de febrero de 1974.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1ro.- Designar al siguiente señor Jefe para prestar servicios en el destino que a continuación se menciona:

EN LA CASA MILITAR DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
- Al señor Teniente Coronel don Gonzalo Tabárez, como Ayudante del señor Jefe.

2do.- Comuníquese, publíquese y pase al Comando General del Ejército. Cumplido, archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JORGE MENÉNDEZ.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

7

Decreto 114/017

Fijase el valor de la Unidad Reajutable (U.R.), de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) y del Índice General de los Precios del Consumo, correspondientes al mes de marzo de 2017.

(1.057*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 2 de Mayo de 2017

VISTO: el sistema de actualización de los precios de los arrendamientos previstos por el Decreto-Ley N° 14.219 de 4 de julio de 1974.

RESULTANDO: I) que el artículo 14° del citado Decreto-Ley N° 14.219, según redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.154 de 14 de julio de 1981, dispone que, a los efectos de dicho Decreto-Ley, se aplicarán a) la Unidad Reajutable (U.R.) prevista en el artículo 38° Inciso 2° de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968; b) la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) definida por el propio texto legal modificativo y c) el índice de los Precios del Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

II) que el artículo 15° del Decreto-Ley N° 14.219, según redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.154 citado, establece que el coeficiente de reajuste por el que se multiplicarán los precios de los arrendamientos para los períodos de doce meses anteriores al vencimiento del plazo contractual o legal correspondiente será el que corresponda a la variación menor producida en el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) o el índice de los Precios del Consumo en el referido término.

III) que el artículo 15° precedentemente referido dispone que el valor de la Unidad Reajutable (U.R.), de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) y del índice de los Precios del Consumo serán publicados por el Poder Ejecutivo en el Diario Oficial, conjuntamente con el coeficiente de reajuste a aplicar sobre los precios de los arrendamientos.

ATENTO: a los informes remitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay sobre el valor de la Unidad Reajutable (U.R.) correspondiente al mes de marzo de 2017, vigente desde el 1° de abril de 2017 y por el Instituto Nacional de Estadística sobre la variación del Índice de los Precios del Consumo y a lo dictaminado por la División Contabilidad y Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contaduría General de la Nación y a lo dispuesto por los Decretos-Leyes N° 14.219 de 4 de julio de 1974 y N° 15.154 de 14 de julio de 1981 y por la Ley N° 15.799 de 30 de diciembre de 1985,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Fijase el valor de la Unidad Reajutable (U.R.)

correspondiente al mes de marzo de 2017, a utilizar a los efectos de lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 14.219 de 4 de julio de 1974 y sus modificativos en \$ 987,11 (pesos uruguayos novecientos ochenta y siete con 11/100).

ARTÍCULO 2º.- Considerando el valor de la Unidad Reajutable (U.R.) precedentemente establecido y los correspondientes a los dos meses inmediatos anteriores, fíjase el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) del mes de marzo de 2017 en \$ 972,48 (pesos uruguayos novecientos setenta y dos con 48/100).

ARTÍCULO 3º.- El número índice correspondiente al Índice General de los Precios del Consumo asciende en el mes de marzo de 2017 a 168,41 (ciento sesenta y ocho con 41/100), sobre base diciembre 2010 = 100.

ARTÍCULO 4º.- El coeficiente que se tendrá en cuenta para el reajuste de los alquileres que se actualizan en el mes abril de 2017 es de 1,0671 (uno con seiscientos setenta y un diezmilésimos).

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

8 Decreto 115/017

Modifícase el Decreto 150/007, relativo a la regulación de tratamiento tributario de los instrumentos financieros derivados en el Uruguay.

(1.058*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 2 de Mayo de 2017

VISTO: la Ley Nº 19.479 de 5 de enero de 2017.

RESULTANDO: I) que la citada norma regula el tratamiento tributario de los instrumentos financieros derivados en el Uruguay.

II) que en su artículo 2º faculta al Poder Ejecutivo a establecer el porcentaje de renta de fuente uruguaya correspondiente a las provenientes de los referidos instrumentos, cuando las restantes rentas obtenidas por el contribuyente no resulten totalmente alcanzadas por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

III) que en su artículo 10 faculta al Poder Ejecutivo a establecer un régimen especial de liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas para aquellas instituciones comprendidas en el Decreto-Ley Nº 15.322 de 17 de setiembre de 1982.

CONSIDERANDO: que es conveniente hacer uso de las facultades mencionadas así como establecer ciertas definiciones.

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto en los artículos 7º y 51 ter del Título 4 del Texto Ordenado 1996,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Agrégase al artículo 3º bis del Decreto Nº 150/007 de 26 de abril de 2007, el siguiente inciso:

“En el caso de instrumentos financieros derivados, cuando los ingresos gravados por el impuesto que se reglamenta obtenidos por el contribuyente no superen el 10% (diez por ciento) de los ingresos totales, sin considerar los obtenidos por los referidos instrumentos, la renta de fuente uruguaya correspondiente a dichos instrumentos será del 5% (cinco por ciento) del monto que resulte de compensar las ganancias con las pérdidas

que cumplan las condiciones establecidas en el último inciso del artículo 21 del Título que se reglamenta, siempre que el monto compensado resulte positivo. En caso que la referida compensación resulte negativa, corresponderá aplicar la misma relación.”

ARTÍCULO 2º.- Agrégase al artículo 4º del Decreto Nº 150/007 de 26 de abril de 2007, el siguiente literal:

“e) Las provenientes de instrumentos financieros derivados vinculados a la actividad agropecuaria.”

ARTÍCULO 3º.- Agrégase a continuación del inciso tercero del artículo 62 del Decreto Nº 150/007 de 26 de abril de 2007, el siguiente inciso:

“A los solos efectos de lo establecido en el presente artículo los resultados provenientes de instrumentos financieros derivados no se considerarán gastos financieros.”

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese el inciso quinto del artículo 63 del Decreto Nº 150/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

“Asimismo quedan exceptuados de lo dispuesto en el inciso segundo, los establecimientos permanentes comprendidos en el artículo 26 del Título que se reglamenta.”

ARTÍCULO 5º.- Agrégase al artículo 63 bis del Decreto Nº 150/007 de 26 de abril de 2007, el siguiente inciso:

“Lo dispuesto en el inciso precedente no será de aplicación para las empresas comprendidas en los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley Nº 15.322 de 17 de setiembre de 1982, siempre que sus prestaciones y condiciones se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entidades independientes.”

ARTÍCULO 6º.- Agrégase al Decreto Nº 150/007 de 26 de abril de 2007, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 66 bis.- Instrumentos Financieros Derivados.- Las instituciones comprendidas en el Decreto-Ley Nº 15.322 de 17 de setiembre de 1982, que obtengan resultados originados en operaciones con instrumentos financieros derivados, determinarán la renta neta de fuente uruguaya originada en los referidos instrumentos, compensando las ganancias y las pérdidas que cumplan las condiciones establecidas en el último inciso del artículo 21 del Título que se reglamenta.

De resultar el monto compensado positivo, la renta se determinará aplicándole la relación entre los ingresos gravados y los ingresos totales fiscalmente ajustados, con exclusión, en ambos casos, de los montos originados en los referidos instrumentos. Cuando el valor de la referida relación no resulte entre 0 y 1, o sus componentes resulten negativos, deberá aplicarse el coeficiente que surja del promedio de los activos que generan rentas gravadas sobre el promedio del total de activos valuados según normas fiscales.

En caso que el monto compensado resulte negativo, la pérdida deducible resultará de aplicarle la misma relación.

Las instituciones comprendidas en este artículo podrán optar por aplicar el régimen general previsto en el artículo 3º Bis; una vez ejercida la opción deberá mantenerse por un mínimo tres ejercicios.”

ARTÍCULO 7º.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 162 del Decreto Nº 150/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

“ARTÍCULO 162.- Agropecuarios.- Estarán exoneradas las rentas derivadas de la enajenación de bienes de activo fijo afectados a la explotación agropecuaria, de pastoreos, aparcerías y actividades análogas, y de servicios agropecuarios, y las provenientes de instrumentos financieros derivados,

obtenidas por quienes hayan optado por tributar el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA) por las restantes rentas agropecuarias, siempre que no excedan en el ejercicio las U.I. 300.000 (trescientas mil Unidades Indexadas) valuadas a la cotización vigente al cierre de ejercicio.”

ARTÍCULO 8º.- Agrégase al inciso primero del artículo 3º del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, el siguiente numeral:

“3) Las rentas originadas en instrumentos financieros derivados.”

ARTÍCULO 9º.- Agrégase al artículo 9º del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, el siguiente inciso:

“Los resultados que provengan de instrumentos financieros derivados se computarán al momento de su liquidación, entendiéndose por tal el pago, la cesión, enajenación, compensación y vencimiento del referido instrumento financiero derivado.”

ARTÍCULO 10.- Agrégase al Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 22 bis.- Instrumentos financieros derivados.- Se entiende por instrumentos financieros derivados a aquellas formas contractuales en las cuales las partes acuerdan transacciones a realizar en el futuro a partir de un activo subyacente, tales como los futuros, los forwards, los swaps, las opciones y contratos análogos, así como sus combinaciones.

A tales efectos se considerarán las definiciones establecidas en el artículo 36 bis del Título 4 del Texto Ordenado 1996”

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese y archívese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

9

Resolución 388/017

Autorízase a AGUADAPARK S.A. (antes ITSEN S.A.), a reformular su proyecto original, en cuanto a la volumetría y destino de los espacios autorizados a construir.

(1.042)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 2 de Mayo de 2017

VISTO: la Resolución del Poder Ejecutivo de 31 de julio de 2007, mediante la cual se autorizó a AguadaPark S.A. (antes ITSEN S.A.) a explotar una zona franca privada de servicios bajo el régimen de la Ley 15.921 de fecha 17 de diciembre de 1987, en una manzana de 6.420 metros cuadrados de superficie, sita en el Departamento de Montevideo.

RESULTANDO: I) que la empresa AguadaPark S.A. solicita reformular su proyecto original, en cuanto a la volumetría y destino de los espacios autorizados a construir, sin que esto implique un cambio en los metros cuadrados permitidos por la Intendencia de Montevideo.

II) que surge del nuevo Proyecto presentado por el Explotador que, con la superficie a reformar más la nueva construcción se alcanzaría, en esta etapa, una superficie de 14.166 metros cuadrados, estimándose una inversión de U\$S 10.000.000 (diez millones de dólares de los Estados Unidos de América), en un plazo de veinticuatro (24) meses.

III) que la inversión total al finalizar la ejecución del Proyecto, superaría los U\$S 27.518.820 (veintisiete millones, quinientos dieciocho

mil ochocientos veinte dólares de los Estados Unidos de América) que originalmente se había estimado.

IV) que la disminución de la construcción inicialmente comprometida, implicaría un impacto negativo en el canon proyectado, en virtud de que éste fue estructurado, entre otros parámetros, en función de los metros cuadrados de área privada adjudicada a los usuarios directos e indirectos.

CONSIDERANDO: I) que se estima ajustada la modificación solicitada por AguadaPark S.A., en virtud de que los requerimientos comerciales se han modificado, demandando espacios de oficinas más grandes y a costos competitivos.

II) que la Asesoría Contable del Área Zonas Francas, concluye que debería elevarse el canon a 7,38% el porcentaje establecido en el numeral I) de la cláusula 9 de la Resolución de 31 de julio de 2007, el que no podría ser inferior a U\$S 461.673 (cuatrocientos sesenta y un mil seiscientos setenta y tres dólares americanos) anuales, de forma de mantener los parámetros establecidos originalmente.

III) que el Explotador expresa que, la formulación del volumen y destino de los espacios autorizados a construir, no implica un cambio en los metros cuadrados permitidos por la Intendencia de Montevideo.

ATENCIÓN: a lo expuesto, a lo dispuesto por la Ley N° 15.921 de fecha 17 de diciembre de 1987 y su Decreto Reglamentario N° 454/988 de fecha 8 de julio de 1988, por Resoluciones del Poder Ejecutivo N° 206 de fecha 21 de agosto de 2006 y N° 486/007 de fecha 31 de julio de 2007 y a lo informado por las Asesorías, Contable y Técnica del Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Autorízase a AGUADAPARK S.A. (antes ITSEN S.A.), a reformular su proyecto original, en cuanto a la volumetría y destino de los espacios autorizados a construir, los que en esta etapa resultan de una superficie aproximada de catorce mil ciento sesenta y seis metros cuadrados (14.166 m²), debiéndose obtener los permisos correspondientes en la Intendencia de Montevideo.

2º.- La inversión no podrá ser inferior a los U\$S 10.000.000 (diez millones de dólares de los Estados Unidos de América) y las obras deberán completarse en un plazo máximo de 24 (veinticuatro) meses, a contar desde la notificación de la autorización de “inicio de Obras”.

3º.- Modifícase el numeral 9º de la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 31 de julio de 2007, el que quedará redactado de la siguiente manera: “AguadaPark S.A. (antes Itsen S.A.) deberá abonar al Estado, a partir de la notificación de la presente Resolución, un canon anual determinado por la mayor de las siguientes cifras:

I) Suma equivalente al 7,38% respecto de la facturación anual, por todo concepto, que realice el explotador a los usuarios directos e indirectos.

II) Suma fija de U\$S 461.673 (cuatrocientos sesenta y un mil seiscientos setenta y tres dólares de los Estados Unidos de América) a valores al 31 de diciembre de 2015.

El período anual habrá de considerar el cierre del año civil.

III) La suma variable resultante de multiplicar U\$S 13,50 (trece con 50/100 dólares de los Estados Unidos de América) por la cantidad de metros cuadrados de área privada correspondientes a los espacios adjudicados a usuarios directos e indirectos en el año civil considerado. Para los contratos iniciados durante el año civil, se computará a la prorrata resultante de multiplicar U\$S 13,50 (trece con 50/100 dólares de Estados Unidos de América) por la fracción (superficie privada ocupada o adjudicada por días de ocupación o adjudicación /365).

Las cifras mencionadas en los apartados II y III se reajustarán

automáticamente hasta el vencimiento de la autorización que se otorga por la presente Resolución, cada 1º de enero, en función de la variación que experimente el Consumer Price Index-Al Urban Areas, elaborado por el Gobierno de los Estados Unidos de América (BLS, Bureau of Labor Statistics) del año inmediato anterior.

En todos los casos el pago del canon se hará efectivo en dos cuotas semestrales, por adelantado, en los meses de enero y julio de cada año considerando la situación al 31 de diciembre anterior. Cuando se aprueben durante un año uno o más nuevos contratos de usuarios, se ajustará el saldo deudor resultante de los mismos, añadiéndose al pago a efectuar en enero del año siguiente."

4º.- Notifíquese, publíquese etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

10

Decreto 113/017

Dispónese que los titulares de pasaportes diplomáticos, de servicio y de servicio temporal de la Santa Sede, así como a los portadores de pasaportes ordinarios del Estado de la Ciudad del Vaticano, estarán eximidos del requisito de visado en las condiciones que se determinan.

(1.056*R)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DEL INTERIOR

Montevideo, 2 de Mayo de 2017

VISTO: las excelentes y tradicionales relaciones de amistad y cooperación existentes entre la República Oriental del Uruguay y la Santa Sede;

CONSIDERANDO: I) que los nacionales uruguayos, titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y comunes ingresan libremente al Estado de la Ciudad del Vaticano;

II) que los titulares de pasaportes diplomáticos, de servicio y de servicio temporal de la Santa Sede, así como los portadores de pasaportes ordinarios del Estado de la Ciudad del Vaticano están sujetos al requisito de visado para ingresar a la República;

III) que atendiendo a razones de deferencia y de cortesía diplomática se entiende pertinente aplicar el principio de la reciprocidad;

ATENTO: a lo dispuesto por la Ley Nº 12.001 de 8 de setiembre de 1953, el artículo 36º numerales 1 y 2 de la Ley Nº 18.250 de fecha 6 de enero de 2008 y por el artículo 13º literal a) del Decreto Nº 394/009 de fecha 24 de agosto de 2009 y a lo informado por el Ministerio del Interior, por la Dirección General para Asuntos Consulares y Vinculación y por la Dirección General para Asuntos Políticos del Ministerio de Relaciones Exteriores;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- A partir del día de la fecha, los titulares de pasaportes diplomáticos, de servicio y de servicio temporal de la Santa Sede, así como los portadores de pasaportes ordinarios del Estado de la Ciudad del Vaticano que viajen a nuestro país por motivos oficiales o con propósitos turísticos o culturales, estarán eximidos del requisito de visado para estadías que no superen los noventa días.

Artículo 2º.- Los titulares de pasaportes diplomáticos, de servicio y de servicio temporal de la Santa Sede designados para cumplir funciones oficiales de la Santa Sede en la República Oriental del Uruguay, están eximidos del requisito de obtención de visado por el tiempo que permanezcan en tales funciones.

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese, notifíquese, etc.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; RODOLFO NIN NOVOA; EDUARDO BONOMI.

11

Resolución 387/017

Prorrógase el plazo de desempeño de sus funciones en el cargo de Secretario de Primera, a la Lic. Verónica Paula Rolando Urruzmendi en la Delegación Permanente de la República ante la Organización de los Estados Americanos (OEA).

(1.041)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 2 de Mayo de 2017

VISTO: que el día 8 de junio de 2017 finaliza el quinquenio de funciones de la señora Secretario de Primera Lic. Verónica Paula Rolando Urruzmendi en la Delegación Permanente de la República ante la Organización de los Estados Americanos (OEA) con sede en Washington, Estados Unidos de América;

CONSIDERANDO: I) que por razones de servicio resulta necesario extender la permanencia de la mencionada funcionaria hasta el 8 de diciembre de 2017;

II) que dicha prórroga se encuentra dentro del cupo legal admitido;

ATENTO: a lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto-Ley Nº 14.206 de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 230 de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Prorrógase el plazo de desempeño de funciones de la señora Secretario de Primera Lic. Verónica Paula Rolando Urruzmendi en la Delegación Permanente de la República ante la Organización de los Estados Americanos (OEA) con sede en Washington, Estados Unidos de América, hasta el 8 de diciembre de 2017.

2º.- Comuníquese, notifíquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; RODOLFO NIN NOVOA.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

12

Decreto 117/017

Suspéndese la exhortación realizada a UTE por Decreto 58/015, para la realización de un procedimiento competitivo de contratación, en el marco de lo dispuesto en el num. 21 literal C) del Art. 33 del TOCAF, a los efectos de adjudicar un único contrato especial de compraventa de energía eléctrica asociado a una Central Generadora que la produzca a partir de biomasa en el territorio nacional.

(1.036*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 2 de Mayo de 2017

VISTO: la exhortación realizada a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) por Decreto Nº 58/015 de 17 de febrero de 2015;

RESULTANDO: I) que por el Decreto N° 58/015 se exhortó a UTE, en el marco de lo dispuesto por el numeral 21 literal C) del artículo 33 del Decreto N° 150/012 de 11 de mayo de 2012, Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF), a realizar un procedimiento competitivo de contratación a los efectos de adjudicar un único contrato especial de compraventa de energía eléctrica, asociado a una Central Generadora que la produzca a partir de biomasa en el territorio nacional;

II) que el país se encuentra en un escenario energético distinto al existente al aprobarse la exhortación mencionada;

III) que para la incorporación de mayor generación hay necesidad en el corto plazo de obras en el sistema de transmisión y conexión;

IV) que los estudios de simulación concluyen que en la situación actual no resulta beneficioso para el sistema la incorporación de mayor generación;

V) que UTE por Resolución N° 16-2736 de 24/11/2016 sugiere por razones de conveniencia postergar la convocatoria;

CONSIDERANDO: I) que conforme a lo establecido en el artículo 403 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, compete al Poder Ejecutivo a través de la Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Minería, la definición de las políticas necesarias para el desarrollo en el sector de energía;

II) que se entiende conveniente suspender la exhortación realizada atendiendo al nuevo escenario energético del país, la necesidad en el corto plazo de obras en el sistema de transmisión y conexión, y los estudios de simulación sobre la incorporación de nueva generación;

III) que la suspensión no afectará a las centrales que hubieran inyectado energía al Sistema Interconectado Nacional a la fecha de la eventual convocatoria;

ATENTO: a lo previsto en el artículo 403 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Suspéndese la exhortación realizada por Decreto N° 58/015 de 17 de febrero de 2015 a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) para la realización de un procedimiento competitivo de contratación, en el marco de lo dispuesto en el numeral 21 literal C) del artículo 33 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF), en la redacción dada por el Decreto N° 150/012 de 11 de mayo de 2012, a los efectos de adjudicar un único contrato especial de compraventa de energía eléctrica asociado a una Central Generadora que la produzca a partir de biomasa en el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.- Modifícase el artículo 2 del Decreto N° 58/015 de 17 de febrero de 2015 el cual quedará redactado de la siguiente forma: "**ARTÍCULO 2.** Podrán participar en el procedimiento competitivo únicamente quienes ofrezcan instalar en el territorio nacional Centrales Generadoras de energía eléctrica que utilicen biomasa como fuente primaria de energía."

ARTÍCULO 3.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; CAROLINA COSSE.

13

Decreto 118/017

Exhórtase a UTE a instrumentar un programa de beneficios comerciales para empresas o establecimientos industriales, que cumplan determinados requisitos.

(1.037*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 2 de Mayo de 2017

VISTO: la conveniencia de promover un programa de beneficios similar al establecido por el Decreto N° 361/015 de 29 de diciembre de 2015;

RESULTANDO: I) que como consecuencia de la política energética impulsada por el Poder Ejecutivo, la generación de origen renovable ha experimentado un extraordinario desarrollo y se ha robustecido la matriz energética nacional;

II) que en la actualidad existen, en determinados momentos, excedentes de generación de energía eléctrica de fuente renovable en relación con la demanda interna de energía eléctrica, lo que ofrece oportunidades para implementar políticas sectoriales de fomento de la industria nacional;

III) que asimismo se entiende conveniente continuar incentivando el consumo eficiente de energía en la industria con la implementación de medidas de eficiencia energética;

IV) que el consumo interno de excedentes de generación de energía eléctrica de origen renovable en el sector productivo es una alternativa que se valora positivamente;

V) que la aplicación del Decreto N° 361/015 de 29 de diciembre de 2015 se está realizando de acuerdo a lo previsto inicialmente;

VI) que del análisis del alcance del decreto mencionado surgió que existen importantes sectores industriales de la economía nacional con un ratio de gasto de energía eléctrica sobre VBP (Valor Bruto de Producción) que no alcanza el 5% establecido en la medida promocional, pero el gasto en energía eléctrica es un componente importante de su estructura de costos;

VII) que existen condiciones para instrumentar un programa similar al promovido por el Decreto N° 361/015 de 29 de diciembre de 2015;

CONSIDERANDO: I) que compete al Poder Ejecutivo la definición de las políticas energética e industrial;

II) que se entiende conveniente implementar un nuevo instrumento promocional a través de una directiva del Poder Ejecutivo a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) similar al establecido por el Decreto N° 361/015 de 29 de diciembre de 2015;

III) que la medida promoverá el aprovechamiento de capacidad de producción industrial ociosa;

IV) que se considera que la nueva medida no tendrá un impacto financiero negativo significativo en el desempeño de UTE;

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Exhórtase a la Administración Nacional de Usinas

y Trasmisiones Eléctricas (UTE) a instrumentar un programa de beneficios comerciales para empresas o establecimientos industriales con al menos un año de operación a la fecha de aprobación del presente decreto.

Podrán acceder suscriptores de UTE categorizados como industriales en el giro principal según la Sección C, Divisiones 10 a 33 del Código CIU (Clasificación Internacional Industrial Uniforme), Revisión IV, con un gasto anual en adquisición de energía eléctrica a UTE que represente un valor mayor o igual al 2,5% (dos coma cinco por ciento) del Valor Bruto de Producción (VBP) anual.

Artículo 2°.- El beneficio estará asociado al mantenimiento o aumento de la producción física y consistirá en un descuento mensual al cargo por energía sin IVA.

Artículo 3°.- El potencial beneficiario deberá presentar ante la Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM):

- I.) Estados contables uniformes con el detalle de información necesaria para poder calcular el ratio gasto anual en adquisición de energía eléctrica a UTE sobre VBP anual.
- II.) Informe de auditoría externa de eficiencia energética, evidencia de haber implementado una medida de eficiencia energética o, en su defecto, compromiso de realizar alguna de estas acciones.
- III.) En caso que corresponda, documentación que acredite la implementación de medidas de eficiencia energética durante el año base y los ahorros energéticos mensuales avalados por un agente certificador de ahorro de energía inscripto en el registro del MIEM de conformidad con el Decreto N° 317/015.

El MIEM remitirá un informe a UTE indicando quienes califican para ser incluidos en el programa de beneficios.

Artículo 4°.- UTE aplicará el porcentaje de bonificación mensualmente, comparando el consumo de energía eléctrica del mes corriente con el consumo de energía eléctrica del mismo mes del año base, ajustado por los ahorros energéticos derivados de medidas de eficiencia energética.

Las empresas podrán elegir el año base entre el año 2015 y el 2016 que se mantendrá durante todo el período de aplicación del programa de beneficios del presente decreto. Para empresas o establecimientos que hayan iniciado su actividad en el año 2016, la comparación se realizará respecto al año móvil finalizado el mes anterior a la aprobación del presente decreto.

Artículo 5°.- Aquellas empresas que realicen medidas de eficiencia energética durante el período de vigencia del beneficio, deberán comunicarlo al MIEM y presentar el proyecto respectivo especificando la fecha de implementación y los ahorros energéticos mensuales avalados por un agente certificador de ahorro de energía inscripto en el registro del MIEM.

Artículo 6°.- El beneficio será suspendido automáticamente en caso que el beneficiario registre en su consumo de energía eléctrica tres bajas mensuales consecutivas o cinco bajas mensuales en el período anual inicial o en el período de prórroga.

Artículo 7°.- El plazo máximo de usufructo del beneficio será de doce meses, que podrá ser prorrogado si se cumplen con las condiciones que establezca el MIEM. En ningún caso el plazo global de usufructo del beneficio será superior a veinticuatro meses.

Los plazos mencionados en este artículo no serán aplicables a las empresas comprendidas en el artículo 8.

Artículo 8°.- Las empresas que calificaron al programa promovido por el Decreto N° 361/015 podrán ampararse al beneficio del presente decreto.

El plazo máximo de usufructo del beneficio será de doce meses, que podrá ser prorrogado si se cumplen con las condiciones que establezca el MIEM. En ningún caso el plazo conjunto de usufructo de beneficios, derivados de la aplicación del Decreto N° 361/015 y del presente decreto, será superior a veinticuatro meses.

Aquellas empresas que en el período de evaluación del Decreto N° 361/015 verificaron una variación de la producción física mayor o igual que cero y el cociente entre la variación de la producción física

y la variación del consumo de energía eléctrica fue mayor o igual que uno, podrán optar por renovar los beneficios del Decreto N° 361/015 o ampararse al presente programa de beneficios por el período mencionado en el párrafo anterior.

Artículo 9°.- Las empresas comprendidas en el artículo 8 que no hayan presentado un informe de auditoría externa de eficiencia energética según lo establecido en la Etapa 5 del Instructivo aprobado por Resolución Ministerial el 3 de febrero de 2016, deberán presentar un informe de auditoría externa de eficiencia energética o evidencia de haber implementado una medida de eficiencia energética en el plazo que establecerá la reglamentación.

Artículo 10°.- El MIEM determinará, entre otros requisitos, las condiciones del programa de beneficios, el mecanismo de implementación, los porcentajes del beneficio y la verificación del cumplimiento de las obligaciones.

Artículo 11°.- Finalizado el plazo del beneficio el consumidor industrial deberá presentar ante el MIEM toda la información relacionada con la implementación del mismo.

Artículo 12°.- El no cumplimiento por parte de la empresa de los compromisos asumidos al ampararse a los beneficios promovidos por el presente decreto podrá ser considerado como causal de exclusión de futuros beneficios impulsados por el MIEM.

Artículo 13°.- Comuníquese y publíquese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; CAROLINA COSSE.

14

Resolución 391/017

Revócase parcialmente la Resolución 545/009, en relación al Grupo de Personas denominado "Comunidad Mansilla, Santa Isabel", siendo su titular la Sra. Silvia Méndez, Elbia y otros en el departamento de Rivera.

(1.045)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 2 de Mayo de 2017

VISTO: lo dispuesto en la ley N° 18.232 de fecha 22 de diciembre de 2007, que creó el Servicio de Radiodifusión Comunitaria.

RESULTANDO: I) Que, por Resolución N° 545/009 de fecha 15 de junio de 2009 se dictó resolución desestimando solicitudes para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, las cuales fueron presentadas en oportunidad de realizarse el censo Nacional de Radios Comunitarias de carácter voluntario;

II) Que, el Consejo Honorario Asesor de Radiodifusión Comunitaria informó que los mismos no cumplieron con los requisitos previstos en la ley N° 18.232 para regularizar sus situaciones;

III) Que, entre las propuestas que fueron desestimadas, las cuales se encuentran en el anexo del mismo acto administrativo, figura la propuesta del Grupo de Personas denominado "Comunidad Mansilla, Santa Isabel", siendo su titular Silva Mendez, Elbia y otros (N° de expediente 2008/1/790), de la localidad de Rivera del Departamento de Rivera;

CONSIDERANDO: I) Que, según fuera informado por la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Económicos de URSEC, la vista previa al dictado del acto administrativo de fecha 15 de junio de 2009 fue otorgada en forma errónea a un correo electrónico equivocado, por lo cual URSEC confirió nueva vista al interesado;

II) Que, sin perjuicio de eso, conforme fuera informado por

la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual, la falta de vista previa invalida el acto administrativo respecto al interesado, por tratarse de un vicio de forma;

III) Que, en virtud de lo precedente corresponde revocar parcialmente el mismo en lo que respecta al desestimiento del Grupo de Personas en cuestión, a los efectos de que continúe el trámite para la evaluación del proyecto, de la propuesta comunicacional y de la adecuación de la integración de los miembros.

ATENTO: A lo expuesto precedentemente, a lo dispuesto por la Ley N° 18.232 de 22 de diciembre de 2007; la Ley 19.307 de fecha 29 de diciembre de 2014; el Decreto N° 155/005 de 9 de mayo de 2005, a lo informado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, por la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual y por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Revocar parcialmente la resolución del Poder Ejecutivo N° 545/009 de fecha 15 de junio de 2009, en relación al Grupo de Personas denominado "Comunidad Mansilla, Santa Isabel", siendo su titular Silva Mendez, Elbia y otros (N° de expediente 2008/1/790), de la localidad de Rivera del Departamento de Rivera; a los efectos de que continúe el trámite

2º.- Comuníquese, publíquese y pase a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones a sus efectos. Cumplido, archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; CAROLINA COSSE.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

15 Resolución 390/017

Inclúyese en el Inventario de Canteras de Obras Públicas, un yacimiento de tosca ubicado en la 7ª Sección Judicial y Catastral del departamento de Río Negro.

(1.044)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 2 de Mayo de 2017

VISTO: la gestión promovida por la empresa MELITER S.A., solicitando la inclusión en el Inventario de Canteras de Obras Públicas del yacimiento de tosca, ubicado en el padrón N° 6.912 (parte) de la 7ª Sección Judicial y Catastral del Departamento de Río Negro.

RESULTANDO: I) Que la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, estima necesaria la inclusión en dicho Inventario, en el marco de lo establecido por el artículo 250 de la Ley N° 16.320 de 1º de noviembre de 1992, dada la necesidad de contar con dicho material para la realización de las obras denominadas Ruta N° 20, Tramo: Ruta N° 3 - 96km500 y Ruta N° 20, Tramo: 96km500 - 110km000, en el marco de las Licitaciones C/67 y C/68, convocadas por la Corporación Vial del Uruguay S.A. y ejecutadas por la empresa MELITER S.A..

II) Que la referida empresa presentó nota ante el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a fin de solicitar una ampliación de la Autorización Ambiental Previa y Autorización Ambiental de Operación, para atender la Licitación C/68, ya que en primera instancia le fue otorgada sólo para la Licitación C/67, pero dado la calidad y volumen del material existente en la indicada cantera se cubren las necesidades para ambas licitaciones,

disminuyendo así los efectos ambientales y dando un uso racional a los recursos naturales.

III) Que el Área Servicios Jurídicos (Departamento Asesoría Letrada) del Ministerio de Transporte y Obras Públicas al tomar la intervención que le compete, no formula objeciones a la gestión promovida en autos.

CONSIDERANDO: que la cantera incluida en el referido Inventario, no está regida por las disposiciones del Código de Minería y rigen por consiguiente las normas de derecho común aplicables en la materia.

ATENTO: a lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley N° 16.320 de 1º de noviembre de 1992.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Inclúyese en el Inventario de Canteras de Obras Públicas, a cargo de la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el yacimiento de tosca ubicado en el padrón N° 6.912 (parte) de la 7ª Sección Judicial y Catastral del Departamento de Río Negro, propiedad del señor Enrique Lalinde Bartaburu.

2º.- Autorízase la extracción de hasta 35.000 m3 de tosca, en un área de explotación de 5hás, a fin de ser utilizado para la realización de las obras denominadas Ruta N° 20, Tramo: Ruta N° 3 - 96km500 y Ruta N° 20, Tramo: 96km500 - 110km000, en el marco de las Licitaciones C/67 y C/68, convocadas por la Corporación Vial del Uruguay S.A. y adjudicadas a la empresa MELITER S.A.

3º.- Establécese que previamente a la extracción que se autoriza, la citada empresa, deberá presentar ante la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, la correspondiente autorización ambiental emitida por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 349/005 de 21 de setiembre de 2005.

4º.- Comuníquese, publíquese y vuelva a la mencionada dependencia, para notificación de los interesados y demás efectos.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; VÍCTOR ROSSI.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

16 Decreto 116/017

Declárase de Interés Público la instalación de una Escuela Pública en el padrón que se determina, ubicado en la 8ª Sección Catastral de Montevideo.

(1.035*R)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 2 de Mayo de 2017

VISTO: la Resolución del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública de 24 de febrero de 2016, Acta 9, Resolución 27, por la cual acepta la donación modal que realizará Conaprole de una fracción de terreno de 6748 (seis mil setecientos cuarenta y ocho) metros cuadrados del padrón actual 427703 (antes 422656 en mayor área) ubicado en la zona rural de Montevideo, para la instalación de una Escuela de Educación Inicial y Primaria.

RESULTANDO: I) que se ha determinado la fracción a escindir del padrón actual 427703 conforme a croquis del Ingeniero Agrimensor Fernando Cortabarría de 11 de noviembre de 2015, indicado como fracción 1 (uno).

II) que dicho padrón está ubicado en la zona rural de Montevideo.

CONSIDERANDO: I) que la construcción de un nuevo edificio escolar favorecería la organización y el funcionamiento de las Escuelas números 333, 146 y 150 de la zona, así como también a las comunidades familiares y barriales, en cuanto a los desplazamientos y cobertura de necesidades y demandas.

II) que tratándose de un predio rural, la normativa vigente prohíbe toda división de tierra que implique crear lotes independientes menores en superficie a las tres hectáreas para los departamentos de Montevideo y Canelones, admitiéndose la división a vía de excepción cuando tenga por objeto la instalación de servicios de interés público declarado por el Poder Ejecutivo.

III) que a fin de posibilitar el fraccionamiento aludido corresponde declarar que resulta de interés público la instalación de una escuela en el mismo.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 10.723 de 21 de abril de 1946, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley 18.367 de 10 de octubre de 2008, sustituido por el artículo 1 de la Ley 19.044 de 28 de diciembre de 2012.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1ro.- Declárase de Interés Público la instalación de una Escuela Pública en parte del padrón actual 427703 (antes 422656 en mayor área) del Departamento de Montevideo, sito en la octava sección catastral de Montevideo, zona rural, de acuerdo a croquis del Ingeniero Agrimensor Fernando Cortabarría de 11 de noviembre de 2015, con una superficie de 6748 (seis mil setecientos cuarenta y ocho) metros cuadrados.

Artículo 2do.- Comuníquese, publíquese y vuelva a sus efectos al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; MARÍA JULIA MUÑOZ.

17

Resolución 397/017

Prorrógase el plazo de duración de la Intervención de la Asociación Civil "Cruz Roja Uruguaya".

(1.051)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 26 de Abril de 2017

VISTO: la Resolución del Poder Ejecutivo M- 919/16 de 20 de octubre de 2016, por la cual se dispuso la Intervención de la asociación civil "Cruz Roja Uruguaya", con sede en el Departamento de Montevideo, por un plazo de seis meses, designándose a esos efectos a la Doctora Andrea Graciela Medina Welker (integrante del Estudio Arcia Storace Fuentes Medina), a la Técnica en Administración Elena María Clavell Annania y al Economista Héctor Jesús Bouzon Olivera.

RESULTANDO: I) que los Interventores fueron notificados de dicha Resolución con fecha 21 de octubre de 2016 y tomaron posesión de sus cargos el día 26 del mismo mes y año.

II) que por la Resolución del Poder Ejecutivo 0122/017 de 23 de febrero de 2017 se aceptó la renuncia presentada por el Economista Héctor Jesús Bouzon Olivera a su cargo de Interventor, designándose en su sustitución a la Contadora María Noelia Hernández Falcón.

III) que las Interventoras presentaron un informe indicando las

principales actuaciones cumplidas, dieron cuenta del vencimiento del plazo sin que hayan terminado de cumplir las tareas asignadas, especificando la labor futura a realizar y solicitando la ampliación del plazo de la Intervención.

CONSIDERANDO: que es pertinente acceder a la prórroga de la intervención referida, por un plazo de hasta 6 (seis) meses.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por el Decreto-Ley 15.089 de 12 de diciembre de 1980 y por el literal n) del numeral 1º de la Resolución del Poder Ejecutivo 798/968 de 6 de junio de 1968.

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y CULTURA - en ejercicio de las atribuciones delegadas -

RESUELVE:

1ro.- Prorrógase hasta por 6 (seis) meses el plazo de duración de la Intervención de la Asociación Civil "Cruz Roja Uruguaya", con sede en el Departamento de Montevideo, con la finalidad de que la Intervención culmine las funciones encomendadas por la Resolución del Poder Ejecutivo M- 919/16 de 20 de octubre de 2016.

2do.- Comuníquese a las Fiscalías de Gobierno de Primer y Segundo Turno y a la Dirección de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales.

3ro.- Pasen las actuaciones a la Dirección General de Registros (Registro de Personas Jurídicas, Sección Asociaciones Civiles y Fundaciones) para las notificaciones correspondientes y demás efectos.

4to.- Cumplido, archívese.
MARÍA JULIA MUÑOZ.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

18

Resolución 392/017

Acéptase la renuncia presentada por la Lic. MAGDALENA HAYDÉE ESPILLAR PULLERI, al cargo de Directora Departamental de Salud de Flores.

(1.046)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 2 de Mayo de 2017

VISTO: la renuncia presentada por la Licenciada Magdalena Haydée Espillar Pulleri (C.I. 3.322.130-2) (C.C. KCA 15808), como Directora Departamental de Salud de Flores;

RESULTANDO: que dicha profesional fue designada por Resolución del Poder Ejecutivo (Interna. Nº 57/013) de 25 de julio de 2013;

CONSIDERANDO: que corresponde aceptar la misma, a partir del 13 de marzo de 2017, agradeciendo la invaluable colaboración y la excelente labor en el desempeño de su cargo;

ATENTO: a lo establecido por el Artículo 60, Inciso 4º de la Constitución de la República y los Artículos 9, Literal E) de la Ley Nº 15.809 de 8 de abril de 1986 y 282 de la Ley Nº 17.930 de 19 de diciembre de 2005;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Acéptase la renuncia presentada por la Licenciada MAGDALENA HAYDÉE ESPILLAR PULLERI (C.I. 3.322.130-2)

(C.C. KCA 15808), como Directora Departamental de Salud de Flores, a partir del 13 de marzo de 2017.

2°.- Agradézcanse los importantes servicios prestados.

3°.- Comuníquese, publíquese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JORGE BASSO.

19
Resolución 393/017

Designase Directora Departamental de Salud de Flores, a la Lic. ANA CECILIA GARCÍA LARRAURI.

(1.047)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 2 de Mayo de 2017

VISTO: que se encuentra vacante el cargo de Director de la Dirección Departamental de Salud de Flores del Ministerio de Salud Pública;

CONSIDERANDO: que la Licenciada Ana Cecilia García Larrauri reúne las condiciones requeridas para el desempeño del citado cargo;

ATENCIÓN: a lo establecido por el Artículo 60°, Inciso 4° de la Constitución de la República y el Artículo 282 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Designase como Directora Departamental de Salud de Flores del Ministerio de Salud Pública, a la Licenciada ANA CECILIA GARCÍA LARRAURI (C.I. 4.187.477-7) (C.C. PBA 23254).

2°.- Comuníquese, publíquese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República; Período 2015-2020; JORGE BASSO.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
20

Decreto 119/017

Determinase que todo trabajador que desempeñe tareas utilizando como medio de transporte una motocicleta o cualquier bi-rodado impulsado por motor, deberá aprobar el curso de capacitación específico y contar con certificado de formación profesional expedido por la autoridad competente o entidad habilitada al efecto.

(1.038*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 2 de Mayo de 2017

VISTO: El acuerdo alcanzado con fecha 28 de junio de 2016 en el ámbito tripartito e interinstitucional que aborda la situación laboral de los repartidores de alimentos y productos farmacéuticos en motocicleta, en el que participan el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV),

el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional (INEFOP), Banco de Seguros del Estado, Banco de Previsión Social, Federación Uruguaya de Empleados de Comercio y Servicios (FUECYS), Plenario Intersindical de Trabajadores - Congreso Nacional de Trabajadores (PIT-CNT), Centro de Almaceneros minoristas, Baristas y Afines del Uruguay (CAMBADU), la Cámara Nacional de la Alimentación, el Centro de Farmacias del Uruguay y la Asociación de Farmacias del Interior.

RESULTANDO: Que en el referido ámbito se ha concluido en la necesidad de adoptar acciones orientadas hacia la prevención de los accidentes laborales y de tránsito y una mejora de las condiciones de trabajo.

CONSIDERANDO: I) Que para alcanzar dichos objetivos, se estimó pertinente considerar que la capacitación y formación de los repartidores en motocicleta resulta imprescindible.

II) Que las entidades integrantes del ámbito han convenido la celebración de un acuerdo marco con INEFOP para el desarrollo de programas de formación y capacitación continuas, sumadas a las acciones de prevención, promoción de la salud y seguridad laboral.

III) Que el objetivo de capacitar a la totalidad de las personas que se desempeñan en reparto en motocicleta implicará adoptar acciones en todo el territorio nacional hasta fines del año 2017 para el grupo de empresas mencionado, abarcando posteriormente a la modalidad de trabajo en otros giros de actividad.

ATENCIÓN: A lo expuesto y al Convenio Internacional de Trabajo N° 155, ratificado por Ley N° 15.965 de 28 de junio de 1988, Ley N° 5.032 de 21 de julio de 1914 y Decretos N° 291/007 de 13 de agosto de 2007 y N° 244/016 de 1° de agosto de 2016,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Todo trabajador que desempeñe tareas utilizando como medio de transporte una motocicleta o cualquier otro vehículo bi-rodado impulsado por motor deberá haber aprobado el curso de capacitación específico y contar con certificado de formación profesional expedido por la autoridad competente o entidad habilitada al efecto. Ello, sin perjuicio de las habilitaciones exigidas por las normas de tránsito vigentes. Estas habilitaciones se exigirán conforme a lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 2.- A partir del 1° de enero de 2018, todo trabajador que desempeñe tareas como repartidor de alimentos y productos farmacéuticos, deberá haber aprobado el curso de capacitación específico y contar con certificado de formación profesional expedido por la autoridad competente o entidad habilitada al efecto.

Artículo 3.- El Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, establecerá progresivamente la fecha en que será exigible la obligatoriedad del certificado de formación profesional para el resto de las ramas de actividad no comprendidas en el artículo 2 del presente Decreto.

Artículo 4.- A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional (INEFOP) se encuentra habilitado a impartir los cursos de capacitación a los trabajadores que utilicen para desempeño de sus tareas como medio de transporte una motocicleta o cualquier otro vehículo bi-rodado impulsado por motor y expedir el correspondiente certificado de formación.

Artículo 5.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ERNESTO MURRO; DANILO ASTORI; VÍCTOR ROSSI; JORGE BASSO.

21
Decreto 120/017

Dispónese que el sueldo anual complementario a que refiere la Ley 12.840, para la actividad privada, se pague en el presente ejercicio en dos etapas.

(1.039*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 2 de Mayo de 2017

VISTO: Lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 14.525 de 27 de mayo de 1976, en el cual se faculta al Poder Ejecutivo a disponer que se abone en dos etapas el sueldo anual complementario a que se refiere la Ley Nº 12.840 de 22 de diciembre de 1960, para la actividad privada.

ATENTO: A lo expuesto precedentemente.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA

ARTÍCULO 1º.- DISPÓNESE que el sueldo anual complementario a que se refiere la Ley Nº 12.840 de 22 de diciembre de 1960 se pague en el presente ejercicio en dos etapas: el generado hasta el 31 de mayo dentro del mes de junio del presente año, y el generado desde el 1º de junio hasta el 30 de noviembre, antes del 20 del mes de diciembre del año en curso.

ARTÍCULO 2º.- COMUNÍQUESE, publíquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ERNESTO MURRO; DANILO ASTORI.

22
Resolución 398/017

Ampliase el beneficio del Subsidio por Desempleo, que concede el Banco de Previsión Social, a trabajadoras de la empresa EVERFIT S.A.

(1.052)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 3 de Mayo de 2017

VISTO: La solicitud presentada por la empresa **EVERFIT S.A.** que gira en el rubro de confección ropa exterior, a fin de que se le otorgue prórroga del beneficio del subsidio por desempleo que abona el Banco de Previsión Social, a dos (2) de sus trabajadoras, al amparo de lo previsto por el decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981.

RESULTANDO: Que la baja actividad de la Empresa ha determinado el envío del personal al Seguro por Desempleo.

CONSIDERANDO: I) Que la prórroga solicitada se encuentra dentro de los plazos previstos por el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

II) Que resulta conveniente conceder una extensión del amparo al Seguro por Desempleo, a efectos de permitir la instrumentación de las medidas necesarias a fin de mantener la fuente de trabajo a dicho personal.

III) Que por Resolución del Consejo de Ministros del 12 de abril de 2010, se delegan en el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o quien haga sus veces las atribuciones del Poder Ejecutivo consagradas en el artículo 10º del decreto ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008 y en la Resolución del Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros de fecha 12 de abril de 2010,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
en ejercicio de atribuciones delegadas

RESUELVE

1º.- AMPLÍASE por sesenta (60) días o su saldo si este es menor el plazo del subsidio por desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a dos (2) trabajadoras de la empresa **EVERFIT S.A.** que se encuentran en condiciones legales de acceder al mismo.

2º.- EL MONTO DEL SUBSIDIO que por esta Resolución se concede se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7.2) del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

3º.- COMUNÍQUESE, publíquese, etc.
ERNESTO MURRO.

23
Resolución 399/017

Ampliase el beneficio del Subsidio por Desempleo, que concede el Banco de Previsión Social, a trabajadores de la empresa NORDEX S.A.

(1.053)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 3 de Mayo de 2017

VISTO: La solicitud presentada por la empresa **NORDEX S.A.,** cuyo giro es "Fabricación y armado de Automóviles", a fin de que se le otorgue prórroga del beneficio del subsidio por desempleo que abona el Banco de Previsión Social a tres (3) de sus trabajadores, al amparo de lo previsto por el decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981.

RESULTANDO: Que la inactividad de la Empresa ha determinado el envío del personal al Seguro por Desempleo.

CONSIDERANDO: I) Que la prórroga solicitada se encuentra dentro de los plazos previstos por el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

II) Que resulta conveniente conceder una extensión del amparo al Seguro por Desempleo, a efectos de permitir la instrumentación de las medidas necesarias a fin de mantener la fuente de trabajo a dicho personal.

III) Que por Resolución del Consejo de Ministros del 12 de abril de 2010, se delegan en el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o quien haga sus veces las atribuciones del Poder Ejecutivo consagradas en el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008 y en la Resolución del Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros de fecha 12 de abril de 2010,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
en ejercicio de atribuciones delegadas

RESUELVE

1º.- AMPLÍASE por noventa (90) días o su saldo si este es menor

el plazo del subsidio por desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a tres (3) trabajadores de la empresa **NORDEX S.A.** que se encuentra en condiciones legales de acceder al mismo.

2°.- EL MONTO DEL SUBSIDIO que por esta Resolución se concede se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7.2) del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

3°.- COMUNÍQUESE, publíquese, etc.
ERNESTO MURRO.

24
Resolución 400/017

Amplíase el beneficio del Subsidio por Desempleo, que concede el Banco de Previsión Social, a trabajadores de la empresa **FRIGORIFICO CARRASCO S.A.**

(1.054)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 4 de Mayo de 2017

VISTO: La solicitud presentada por la empresa **FRIGORIFICO CARRASCO S.A.** a fin de que se le otorgue prórroga del beneficio del subsidio por desempleo que abona el Banco de Previsión Social, a cincuenta y dos (52) de sus trabajadores, al amparo de lo previsto por el decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981.

RESULTANDO: Que la inactividad de la citada empresa que gira en el rubro de industria frigorífica, ha determinado el envío al Seguro por Desempleo.

CONSIDERANDO: I) Que la prórroga solicitada se encuentra dentro de los plazos Previstos por el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

II) Que resulta conveniente conceder una extensión del amparo al Seguro por Desempleo, a efectos de permitir la instrumentación de las medidas necesarias a fin de mantener la fuente de trabajo a dicho personal.

III) Que por Resolución del Consejo de Ministros N° 565 del 12 de abril de 2010, se delegan en el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o quien haga sus veces las atribuciones del Poder Ejecutivo consagradas en el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008 y en la Resolución del Presidente actuando en Consejo de Ministros de fecha 12 de abril de 2010.

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
en ejercicio de atribuciones delegadas

RESUELVE

1°.- AMPLÍASE por sesenta (60) días, el plazo del subsidio por desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a cincuenta y dos (52) trabajadores de la empresa **FRIGORIFICO CARRASCO S.A.**, que se encuentran en condiciones legales de acceder al mismo.

2°.- EL MONTO DEL SUBSIDIO que por esta Resolución se concede se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7.2) del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

3°.- COMUNÍQUESE, publíquese, etc.
ERNESTO MURRO.

25
Resolución 401/017

Amplíase el beneficio del Subsidio por Desempleo, que concede el Banco de Previsión Social, a trabajadores de la empresa **CALTES S.A.**

(1.055)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 4 de Mayo de 2017

VISTO: La solicitud presentada por la empresa **CALTES SA.**, dedicado a la industria frigorífica, a fin de que se le otorgue prórroga del beneficio del subsidio por desempleo que abona el Banco de Previsión Social, a veintiocho (28) de sus trabajadores, al amparo de lo previsto por el decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981.

RESULTANDO: Que la inactividad de la Empresa ha determinado el envío del personal al Seguro por Desempleo.

CONSIDERANDO: I) Que la prórroga solicitada se encuentra dentro de los plazos previstos por el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

II) Que resulta conveniente conceder una extensión del amparo al Seguro por Desempleo, a efectos de permitir la instrumentación de las medidas necesarias a fin de mantener la fuente de trabajo a dicho personal.

III) Que por Resolución del Consejo de Ministros del 12 de abril de 2010, se delegan en el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o quien haga sus veces las atribuciones del Poder Ejecutivo consagradas en el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008 y en la Resolución del Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros de fecha 12 de abril de 2010.

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
en ejercicio de atribuciones delegadas

RESUELVE

1°.- AMPLÍASE por noventa (90) días o su saldo, el plazo del subsidio por desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a veintiocho (28) trabajadores de la empresa **CALTES S.A.**, que se encuentran en condiciones legales de acceder al mismo.

2°.- EL MONTO DEL SUBSIDIO que por esta Resolución se concede se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7.3) del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

3°.- COMUNÍQUESE, publíquese, etc.
ERNESTO MURRO.